



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 SEIS

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Vistos para resolver los autos del Toca ***** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** ***** *****, en contra de la resolución del **13 septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** dictada por la **Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, relativa al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****y *******, denunciado por *****.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución impugnada es del **13 septiembre de 2024 dos mil veinticuatro**, del tenor literal siguiente:

*(SIC) "PRIMERO.- Se declara que **NO HA PROCEDIDO** el presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por ***** y **HUGO *******, por los motivos y razones legales expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.*

***SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara formalmente validas las actuaciones del presente procedimiento, ello para los fines legales a que haya lugar; y una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la suspensión del procedimiento.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resuelve y firma la Licenciada ******, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,...*” (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ******, como denunciante de la sucesión, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 7 siete de enero de 2025 dos mil veinticinco, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante ***** expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 seis a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

55 cincuenta y cinco del presente toca; argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la apelante ***** ***** ***** , representante común de ***** ***** ***** y ***** , los cuales se estudiarán en su conjunto por el resultado de los mismos, en los que aduce esencialmente:

La violación procesal relativa a la violación del artículo 70 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, porque dicen que la Jueza de Primer Grado debió decretar la rebeldía de los demandados, debido a su falta de manifestación al incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que en la resolución impugnada se menciona que las notificaciones efectuadas a los demandados incidentistas ***** , ***** y ***** fue el 30 treinta de mayo y 11 once de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, sin embargo, se omite que éstos comparecieron al incidente de nulidad de actuaciones, solicitando una fianza como caución por supuestos daños y perjuicios que según argumentaron les causaba precisamente la admisión a trámite del citado incidente, sin que en dicha comparecencia argumentaran o manifestaran defensa alguna respecto a la multicitada incidencia, con la cual se manifestaron sabedores del incidente, sin pasar por alto que la juzgadora estuvo consiente de esta situación, ya que en sus diversos autos les recuerda, el estado de suspensión del proceso, por virtud de la incidencia que se encuentra en trámite, pero omite, decretar y sancionar su falta de pronunciamiento con la rebeldía, aun y cuando los comparecientes solicitaron se

decretara la pérdida del derecho de los demandados, solicitud que reiteraron a través del recurso de revocación; por lo que, aducen que esta circunstancia representa una violación procesal no consentida que trasciende el resultado del fallo ya que se atropella la razón y de paso la legislación al no aplicar el precepto en cita y en consecuencia el reconocimiento de los demandados respecto a la falta de constancia de notificación a su representada y madre ******, así como la omisión de llamar a la presente sucesión a los hoy apelantes y en consecuencia la procedencia de la declaratoria de nulidad de las actuaciones del expediente en que se actúa, así como la reposición del procedimiento, por virtud de la grave violación procesal, como lo es el debido emplazamiento, incumpliendo con ello con la garantía constitucional de derecho de audiencia y acceso a la justicia en su perjuicio.

La violación procesal, relativa a la apertura a periodo probatorio del incidente de nulidad de actuaciones cuando, incorrectamente aplica los artículos 144 y 147 del código de aplicación de la materia, pues los mencionados no tienen aplicación respecto al incidente, y se deja de observar el diverso precepto 143 del mismo ordenamiento legal invocado, que establece que los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se sujetaron a las reglas contenidas en los numerales 144 y subsecuentes del Código Procesal de aplicación en el Estado, preceptos que menciona de base la jueza en la resolución que impugnan, por lo que queda evidenciado que la autoridad de origen violenta el procedimiento, pues el incidente sí tiene una tramitación debidamente definida dentro de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

diversos artículos 70 y 71 del Código Procesal de la materia de aplicación vigente en el Estado, violentando los citados dispositivos al permitir a los demandados que oferten pruebas que resultan improcedentes y no relacionadas con la litis, pues no existe medio probatorio más idóneo que la propia instrumental de actuaciones para acreditar la falta de cumplimiento de la obligación de la autoridad de acatar lo dispuesto por el artículo 67 del Código Procesal de la Materia, en especial el párrafo segundo de la fracción VI, situación que hicieron notar y lo reiteran en vía de impugnación través de recurso de revocación, sin que dicha argumentación fuera tomada en consideración.

La violación procesal, relativa a la admisión de las pruebas confesional y declaración de parte ofrecidas por los demandados incidentistas, pues señalan que que no había lugar a admitirlas, porque fueron ofertadas de manera deficiente al no dar cumplimiento al artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, porque el oferente no señala con claridad los hechos que pretenden probar con dichos medios de convicción, pues amén de que no son el medio idóneo para acreditar la cuestión litigiosa aquí argumentada, su oferente fue deficiente al ofrecerlas, pues no sirven para acreditar el actuar de la autoridad quien había procedido de manera violatoria durante todo el proceso sucesorio al no emplazar a su representada, evento que sí quedó acreditado con la instrumental de actuaciones y así se reconoce por la jueza en la resolución impugnada.

Refieren, que la resolución impugnada no es congruente, que no se encuentra fundada ni dictada conforme a la Ley o su interpretación jurídica; porque declara la improcedencia del

incidente reproduciendo sus argumentos y los de la contraparte, sin embargo no señala de manera clara y concreta la cuestión litigiosa a dilucidar pues no expone los motivos de disenso expuestos por los demandados incidentistas; así como transcribe los artículos 2397, 2398, 2399, 2404, 2663 y 2665 del Código Civil del Estado, omitiendo expresar como éstos se relacionan con la cuestión litigiosa plantada.

Mencionan, que ante tal omisión no se debe perder de vista que la litis se trata de averiguar si la autoridad dio cumplimiento a lo que dispone el numeral 67 en relación con los diversos 255 y 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tamaulipas, y no como lo pretende hacer ver la A-quo, respecto a que los impugnantes pretendemos se nos reconozca un derecho hereditario en la incidencia de nulidad, recordando que su pretensión tiene base en el llamamiento expreso y espontáneo efectuado por la denunciante ***** su representada y madre toda vez que éste se asemeja o equipara a un emplazamiento que debió de ser efectuado a través de una notificación personal o emplazamiento, bajo la directriz del mencionado artículo, máxime si dicho numeral obliga a la autoridad a cerciorarse de que efectivamente las partes quedaron debida y legalmente emplazadas ya que dicho llamamiento debe de practicarse personalmente, a fin de salvaguardar la garantía constitucional de seguridad jurídica que garantiza el acceso efectivo a su derecho de audiencia, pues el acceso a la Justicia, es un derecho fundamental que toda persona debe tener garantizado, así lo consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 256 del ordenamiento de aplicación a la materia, por lo tanto los numerales que menciona la jueza no son aplicables y menos el 758 del mismo ordenamiento procesal que es de aplicación a la denuncia sucesoria de la que nace esta controversia, porque se refiere al capítulo de las sucesiones, y la denunciante no cumplió con las formalidades debidas.

Señalan, que la resolución que ahora se combate la denunciante si cumplió con la obligación de nombrar a los legítimos herederos, entre ellos a su fallecida representada y madre ******, hija premuerta de los de cujus, es decir reconocen la legitimación de los comparecientes en calidad de sustitutos de los derechos hereditarios de su fallecida madre y reconoce que ésta no fue notificada a efecto de que compareciera a deducir sus derechos hereditarios, así como su parentesco con sus abuelos, por lo que queda evidenciado que con tales manifestaciones reconoce la legitimación de los comparecientes para al reclamo de la nulidad total de las actuaciones que integran la sucesión, a quienes les depara perjuicios, pues si hubiese sido debidamente emplazada a la sucesión o si la denunciante hubiese cumplido con las obligaciones que le imponen los artículos 2708 y 709 del Código Civil del Estado de Tamaulipas en calidad de albacea definitiva, cuando su madre cuando estaba viva o en favor de los impugnantes en vía de sustitución sucesorial y más grave aún si la autoridad hubiese cumplido con el debido proceso y procurado que fuera notificada de los inicios del juicio, pues falleció sin tener acceso a sus derechos hereditarios, no cabe duda que éstos

derechos reconocidos ahora por la autoridad les son transmisibles y es en esa calidad en que han acudido quedando así legitimado su reclamo, con las documentales públicas allegadas en calidad de terceros extraños a juicio por equiparación, a las cuales se les concedió valor probatorio con base en el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues con ellas acreditan el parentesco y entroncamiento entre *****con ***** y ésta a su vez con los ahora impugnantes y en consecuencia quedó demostrada la legitimación de los recurrentes.

Aducen, los apelantes que es reprochable la suplencia de la defensa en favor de los demandados al introducir defensas no argumentadas por los demandados incidentistas, pues nunca opusieron excepción de falta de legitimación en contra de los ahora apelantes.

Alegan, que la resolución combatida viola lo dispuesto por los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues no es congruente, no se encuentra fundada, ni motivada ni dictada conforme a la Ley ni a la interpretación jurídica, al declarar que no ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones, en relación con lo expuesto dentro del Considerando Tercero donde se reconoce que ***** no estuvo en posibilidad de comparecer oportunamente a deducir y justificar sus derechos hereditarios, al no haber sido legalmente notificada en el procedimiento por lo que deviene ilegal, lo que por ende afecto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

sus derechos hereditarios que le corresponden en su calidad de hija de los autores de la sucesión, y al encontrarse actualmente finada, por lo que debe decirse que esos derechos son transmisibles a sus descendientes que en este caso lo son los ahora incidentistas y a quienes se omitieron llamar como presuntos herederos para que se apersonaran a ejercer sus derechos hereditarios, a criterio de la juzgadora implica una violación al derecho fundamental de audiencia.

Argumentos, que les resultan absurdos y contradictorios, ya que dejan ver un favoritismo desproporcionado en favor de los demandados incidentistas, pues introduce una defensa no argumentada por los mismos, bajo la apariencia de cumplir con lo que dice ser mera obligación del Órgano Jurisdiccional, cuando señala que suponiendo sin conceder qué no hubiera sido enterados en su momento de la tramitación del presente juicio debe decirse que la falta de legitimación de las partes.... ésta afirmación les resulta contradictoria ya que su señalamiento, contradice sus dichos en líneas anteriores cuando asegura que los derechos de su madre les son transmisibles toda vez que acreditaron ser sus descendientes, señalando de manera expresa, y reconociendo que fueron omitidos al no ser llamados como presuntos herederos para que se apersonaran a ejercer sus derechos hereditarios, y cuando categóricamente afirma a criterio de esta juzgadora implica una violación al derecho fundamental de audiencia.

Entonces, mencionan que han acreditado su legitimación, en virtud de su derecho o sustitución y citan como aplicables el

siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PETICIÓN DE HERENCIA, LEGITIMACIÓN DE LOS HEREDEROS POR ESTIRPE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." Por lo que reiteran lo anteriormente señalado.

Mencionan, los recurrentes que es desproporcionado el valor dado a las pruebas ofrecidas por los demandados incidentistas y erróneamente admitidas, así como la falta de análisis de la prueba de instrumental de actuaciones ofrecida por los impugnantes, elemento probatorio para acreditar la nulidad de actuaciones, a pesar de que la autoridad reconoce que se violentó el debido procedimiento al no emplazar a su representada y madre ***** , así como al haber sido omitidos los ahora comparecientes, lo que impidió su comparecencia a deducir derechos hereditarios dentro de la presente sucesión.

Señalan, el indebido valor otorgado a las pruebas ofrecidas por los demandados incidentistas, a pesar de que no entró al estudio de las defensa argumentadas por los demandados, sin embargo enumera sus pruebas, equivocadamente las valora y en consecuencia les causa graves e irreparables perjuicios, primero por que las mismas en nada contribuyen a esclarecer la litis, además de que no logra enlazar de ninguna manera las mismas con lo alegado por las partes y porque por el contrario con el resultado de las mismas, se hace aún más evidente que efectivamente dentro de la sucesión se cometió más de una violación procesal que es la parte, medular a esclarecer de la nulidad actuaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Aluden, la falta de análisis de la instrumental pública ofrecida por los impugnantes, pues si bien la A-quo señala la violación al debido proceso por no emplazar a las personas mencionadas en la denuncia y reconoce sus derechos hereditarios, cuando enlaza el parentesco, con su madre y los de cujus, con lo cual están de acuerdo, y les resultan insuficientes los argumentos de que carecen de legitimación para accionar la nulidad de actuaciones, la cual consideran incorrecta su apreciación porque dice la jueza que no corre agregada a autos ningún documento que justifique la legitimación con que se ostentan, afirmación que tachan de absurda y que contradice su propio dicho, pues olvida que si no existe documento alguno antes de su primera intervención que sustente la legitimación es precisamente porque no emplazó a su sustituida madre e hija premuerta de los de cujus ***** pero además pasa por alto que han demostrado a través de diversas documentales públicas su legitimación con la que comparecieron a la sucesión, reclamando la nulidad de las actuaciones de la misma, por lo que consideran que no existe justificación del actuar de la juzgadora cuando señala que adolecen de legitimación, a pesar de que como ya señalaron quedó comprobada en virtud no solo del parentesco, sino de la transmisión de derecho adquirido por virtud del fallecimiento de su madre.

También señalan una serie de omisiones ocurridas dentro del procedimiento, que dicen se traducen en violaciones procesales, como es que no se debió admitir a trámite la

denuncia sucesoria, porque la denunciante omite emplear la frase bajo protesta de decir verdad, cuando nombra a los presuntos herederos y sus domicilios; que omite nombrar correctamente a las presuntas herederas; que omite señalar de forma correcta los domicilios de las presuntas herederas; que omite mencionar a otros posibles herederos como los comparecientes; que la denunciante no procuró emplazar a las presuntas herederas; que la denunciante y ***** no cumplieron con su carácter y función de albacea, porque pudieron promover la reclamación de herencia en favor de todos los herederos omitidos; que la juez omite el emplazamiento a las presuntas herederas, a pesar de que contaba con un domicilio para agotar su búsqueda y tampoco ordenó el emplazamiento a la hija de la denunciante ***** no obstante de que dentro de la documental pública consistente en la resolución de la sucesión 1258/2004, se le reconocía como heredera del hijo premuerto de los de cujus; que la juez omitió cerciorarse que las presuntas herederas quedaron debidamente emplazadas; que los demandados ***** de apellidos ***** omitieron nombrar a su propia hermana y reconocerla o impugnarla como heredera, que no presentaron el escrito donde se reconocían derechos entre si y manifestaran a quien le otorgaban voto para cargo de albacea y que omitieron allegarse de las documentales con que acreditaban el entroncamiento con los autores de la sucesión, por lo que debió de tenérseles como carentes de legitimación para ser declarados herederos; que el acuerdo del 6 seis de octubre del 2006 dos mil seis, es erróneo porque se tiene presentada a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*****, exhibiendo una documental en favor de ***** , pero no se puede comparecer a favor de otro sin haber justificado ese nombramiento o representación ya que no acredita ser apoderado o representante de su hermano; que se tiene por notificado y conforme a ***** , de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2006 dos mil seis, siendo que no era parte de la sucesión ***** , toda vez que no había acreditado su legitimación; por lo que consideran que es incorrecto que los nombrara como herederos; que se omite declarar heredera a ***** ; que se omite declarar herederas a ***** , todas de apellidos ***** presuntas herederas nombradas por la denunciante y a ***** , a pesar de que les había dejado a salvo derechos a las primeras; que la juzgadora erróneamente tiene a ***** , cediendo un bien que a la fecha no es de su propiedad, porque mínimamente debió de ordenar se corriera vista a las presuntas herederas omitidas; que la juez tiene erróneamente a la denunciante formulando el inventario y avalúo, proyecto de partición, y ampliando el inventario con un segundo bien inmueble, proyecto de partición sobre el bien ampliado y cediendo el segundo bien, cuando no era la dueña y sin que dichos escritos fueran firmados por los declarados herederos o que se les diera vista y que inclusive debió de correrle vista a las presuntas herederas mencionadas por la denunciante; que adjudica el segundo bien inmueble a ***** sin analizar ni estudiar las constancias que integran la sucesión ya que de autos se desprende que éste no es parte del proceso de la sucesión.

Por lo expuesto, los recurrentes señalan que no cabe duda que la sucesión debe ser declarada nula en virtud de todas y cada una de las violaciones procesales que contiene. Enseguida, señalan las constancias con las cuales dicen justifican su legitimación, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado y de las cuales señalan que la A-quo les concedió valor probatorio pleno.

En relación, a la diversa reclamación de petición de herencia, alegan que no es óbice para no reconocerles la legitimación de accionar que han acreditado dentro de esta controversia, pues de avanzar o no, los demandados continuaran cometiendo el delito de despojo, bajo la protección y anuencia no solo de la A-quo sino del Tribunal de Alzada menoscabando sus garantías Constitucionales de acceso a la justicia y audiencia, pues la reclamación de herencia fue incoada por no permitirles el acceso a sus derechos hereditarios por las razones antes emitidas, entonces como esa autoridad o la de Alzada pueden garantizarles el acceso a sus derechos, si por inicio de cuentas no salvaguardan los bienes de la sucesión hasta en tanto, como dice la jueza primigenia haga efectivos los derechos hereditarios que se les reconocen dentro de la resolución impugnada.

Aluden a la incongruencia del fallo reclamado, entre lo reconocido y lo resuelto, así como la violación de no dejar a salvo sus derechos, pues señalan que declara formalmente válidas las actuaciones y que una vez que cause ejecutoria ordena levantar el procedimiento, lo cual les deja en estado de indefensión, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

reconocer sus derechos hereditarios y que su madre no fue llamada a la sucesión, por lo que no existe una explicación o razón legal para declarar válidas la actuaciones viciadas que contiene el expediente de origen, y en el último de los casos debió ordenar la suspensión definitiva del procedimiento sucesorio, hasta en tanto no se resuelva la diversa reclamación de petición de herencia.

También mencionan, que la falta de legitimación es absurda, ya que olvida que la reconoce y que acudieron no solo reclamando los derechos hereditarios de su madre sino también los propios en calidad de herederos por estirpe, calidad que ya han acreditado, con las documentales citadas y por los argumentos antes expuestos.

Además, aclaran que la acción de nulidad de actuaciones que propusieron no tiene como primera finalidad que se les declare como herederos, pues su único objetivo es la declaración de ilegalidad de las constancias que no se realizaron con apego a las disposiciones legales, en razón de que no se cumplieron las formalidades esenciales del debido procedimiento, lógicamente se busca que la sucesión viciada y afectada de nulidad sea declarada en esa condición, para así reponer el procedimiento hasta el momento mismo de su inicio y se llame como es debido a las partes y bajo los lineamientos legales y luego que esto acontezca quienes sean llamados comparezcan a justificar interés y derecho obtenga entonces una declaración de derechos a su favor, por lo que consideran que la jueza se equivoca en su interpretación.

Igualmente, refieren que el trámite del juicio de petición de herencia, no es un hecho notorio por la carga de trabajo de ese juzgado no se encuentra en posibilidad de recordar al instante cada proceso a su cargo, y que fueron los demandados incidentistas, quienes trajeron a colación una diversa reclamación, con el único fin de justificar el despojo que han cometido y que continúan llevando a cabo.

Por lo que consideran que la juzgadora ha incurrido en falta de reconocimiento del valor probatorio suficiente de las documentales ofrecidas por los actores incidentistas para tener por acreditada la legitimación para obtener resolución favorable sobre nulidad de actuaciones, ya que como las personas legitimadas para el ejercicio de la acción son los perjudicados por el hecho dañoso, (omisión de ser nombrados) además por ser los herederos del perjudicado que ha fallecido sin reclamar, por ello solicitan que se aplique en su beneficio los artículos 1º, 4º y 256 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia piden la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de radicación, porque desde ese momento se llevaron a cabo los actos viciados y con el fin de acreditar su dicho ofrecen la documental pública de actuaciones, y solicitan se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva donde se resuelva conforme a derecho corresponda.

Resultan **infundados** los agravios que preceden.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En efecto, en la resolución impugnada, la Juez de la instancia declaró improcedente la nulidad de actuaciones promovida por los ahora apelantes, y se abstuvo de entrar al estudio del fondo de la litis de la incidencia y declaró válidas las actuaciones del procedimiento intestamentario a bienes de *****y *****.

Lo anterior al considerar que, ***** ***** ***** , ***** ***** y ***** ***** ***** , carecen de legitimación para ejercitar la nulidad de las actuaciones por falta de llamamiento o emplazamiento de la extinta ***** , madre de los promoventes e hija premuerta de los de cujus, ya que dentro de las actuaciones del presente juicio no se advierte documental alguna o prueba idónea en la cual se reconozca la personalidad con la que se ostenta (representación de los derechos hereditarios de nuestra madre quien en vida llevara el nombre de *****).

De manera que, no obstante que los aquí recurrentes acreditaron a través de las copias certificadas de sus actas de defunción de ***** , ***** y ***** , las actas nacimiento de ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** y el acta de matrimonio a nombre de ***** y *****a, que son hijos de ***** y, por ende, el carácter de presuntos herederos por stirpe de los de cujus *****y ***** , de lo cual deviene innegable que, como de forma acertada lo consideró la

inferior en grado en la sentencia recurrida, no tienen interés jurídico para demandar la nulidad de actuaciones dentro del juicio intestamentario y, por tanto, carecen de legitimación, por lo siguiente.

En efecto, la legitimación activa es entendida como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, es decir, esta última constituye una condición para obtener sentencia favorable en tanto implica la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley, concluyéndose así que la misma se refiere al fondo de la cuestión litigiosa que ante el juzgador se plantea mediante la instauración del procedimiento. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada de la Séptima Época, Registro: 248443, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99, que dice:

"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En esas condiciones, es importante señalar que la legitimación en la causa es una condición necesaria para la procedencia de la acción, esto es, un requisito sin el cual no puede obtenerse sentencia favorable, por ello puede el juzgador abocarse oficiosamente al estudio de la misma al momento de pronunciar el fallo que pone fin al proceso, aún y cuando su contraparte no lo haya hecho valer como medio de defensa.

En consecuencia, es correcto que la juez de primera instancia, haya señalado en la resolución impugnada que los ahora recurrente carecen de legitimación activa para incoar el

incidente de nulidad de actuaciones, porque solamente quien tenga la calidad de **presunto heredero** carece de interés jurídico para promover por sí o en representación de la sucesión, pues si no tiene el carácter de heredero o albacea de la sucesión, resulta inconcuso que el **presunto heredero** no podría sufrir un perjuicio que le diera interés jurídico para instar el incidente de origen, en tanto que no son titulares de un derecho legítimamente tutelado y, por ende, no basta que aleguen un interés por ser hijos de la finada *****
ya que no se le ha reconocido el carácter de heredera, ni alguno es albacea, ni existe certeza de que esto ocurrirá y tampoco de que si llegaran a tener esa calidad, no cederán sus derechos hereditarios a otra persona antes de la adjudicación o de la división de bienes, por lo que al ser un acto futuro, el **presunto heredero** no podría sufrir un perjuicio por no ser titular de un derecho.

La circunstancia de que los apelantes piensen que son posibles herederos en la sucesión de ***** y en consecuencia por estirpe de hija premuerta de los extintos, no los legitima para pedir la nulidad de actuaciones en defensa de la supuesta herencia que dicen les corresponde, pues si aún no se les ha reconocido ni declarado el carácter de herederos de su madre, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco, como ya se dijo, que de que de llegar a tener esa calidad, no cederán sus derechos hereditarios en favor de otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, los apelantes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como posibles herederos no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no son titulares de un derecho legítimamente tutelado. Por ende, es correcta la improcedencia del incidente de mérito, y aunque la juez aduzca que de sus actas de nacimiento y defunción se advierte que los derechos de ***** son transmisibles a sus descendientes, el incidente de nulidad no es la vía idónea para determinar o reconocer de primera intención, el que una persona tenga el carácter de heredera en un juicio sucesorio intestamentario, dado que esas facultades se reservaron para la potestad común, pues en la ley adjetiva se establecieron los procedimientos especiales, como el juicio sucesorio, a fin de reconocer los derechos hereditarios que pudieran corresponderle.

De ahí que si los recurrente reclamaron en esencia la falta de llamamiento al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****y *****, porque consideran tener el carácter de herederos por estirpe en relación con los bienes de la sucesión, necesitan acreditar ese derecho, puesto que mientras no exista la declaratoria por autoridad competente en cuanto a su calidad de herederos de su madre, no puede estimarse afectado su interés jurídico. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 36/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, mayo de 2005, visible en la página 217, que es del rubro y texto siguientes:

“HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA

HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.*

De ahí que la fundamentación en los artículos relativos de la sucesión intestamentaria sea correcta, pues aún cuando se trata de un incidente de nulidad de actuaciones, por principio, se debe verificar, si quienes actúan tiene legitimación necesaria para alcanzar sentencia favorable en el presente procedimiento, pues ante su inexistencia la demanda incidental tiene que ser desestimada, y por ello no es posible analizar las violaciones procesales que esgrimen los apelantes.

Bajo esas consideraciones, cabe señalar que la resolución reclamada no transgrede en perjuicio de los apelantes los derechos fundamentales de acceso a la justicia y audiencia, pues no siempre el órgano jurisdiccional tiene que resolver el fondo del asunto, ya que previamente debe verificar la existencia de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

requisitos de procedibilidad y existencia de presupuestos procesales, los cuales son necesarios para arribar a una adecuada resolución del asunto. Así como tampoco existe una valoración excesiva o desproporcionada de las pruebas aportadas por los demandados incidentistas, pues ningún efecto tuvieron para declarar la improcedencia del incidente.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por la apelante, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la resolución recurrida.

En cuanto a costas de segunda instancia debe decirse que, si por una parte el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, clasifica las resoluciones en decretos, autos y sentencias y, por su parte el diverso numeral 139 del mismo cuerpo normativo dispone que en caso de apelación, será condenado al pago de costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; que cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores, precepto que especifica el pago de las costas es sólo para las sentencias, pero no para los autos y decretos, y atendiendo el principio de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir, como la presente resolución resuelve un incidente de nulidad de actuaciones y no de una sentencia no deberá hacerse especial condena en el pago de las costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultaron infundados los agravios expresados por ***** *****, en contra de la resolución del **13 septiembre de 2024 dos mil veinticuatro** dictada por la **Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros**, relativa al **Incidente de Nulidad de Actuaciones** promovido ***** *****, ***** ***** y ***** ***** *****, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** y *******, denunciado por *****; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Projectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 6 SEIS, dictada el 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 27 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.